



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 27 de Noviembre de 2020
Año CI Edición No. 93

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 473, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	5
DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	13

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de noviembre del 2020, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13-A y 13-B y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de fecha 19 de marzo del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.
 2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.
 3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/01305/2019, de fecha 19 de marzo del 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la
-

Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 20 de marzo del 2019.

4. En sesión de fecha 12 de febrero del 2020, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, signada por el licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

5. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

6. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/01024/2020, de fecha 12 de febrero del 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, signada por el licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

7. La Presidencia de la Comisión remitió con fechas 20 de marzo del 2019 y 17 de febrero del 2020, a cada integrante una copia simple de las iniciativas que nos ocupan, para su conocimiento y efectos correspondientes.

8. En sesión de fecha 28 de octubre del 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, realizaron el análisis del documento que nos ocupa y en sesión del 05 de noviembre del 2020, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y

Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, motivan su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

"...En la actualidad, el municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad, mismo que, surgió hace muchos milenios de manera natural y espontánea, tras del tránsito de la vida nómada a la sedentaria y de la evolución de la familia hacia organizaciones sociales más amplias, las cuales fueron la curia, la fraternidad y la tribu.

Uno de los planteamientos más lúcidos sobre la manera en que la tensión entre pueblo y comunidad política desemboca en una tendencia a fundar municipios, se encuentra en la libertad municipal, antigua y permanente reivindicación mexicana. El doble origen, indígena y sobre todo hispano, de los pueblos, se muestra en que: Sólo los vecinos gozaban de esos derechos (administración de la tierra, comercio, etcétera) que excluían a los recién llegados o las personas extrañas al pueblo. Éstas eran libertades, franquicias y privilegios o fueros de las ciudades o pueblos titulares, dotados de una personalidad jurídica, los cuales constituían la unidad de base de la población, bajo la autoridad del rey y sus funcionarios, que estaban, en principio, obligados a respetar sus derechos. ¹

El municipio es el segundo grado de las sociedades fundamentales que abarcan todos los aspectos de la personalidad humana. No es una mera circunscripción territorial para un objeto político; es, por el contrario, una comunidad de familias para la prosecución de todos los fines esenciales de la vida; es, por lo tanto, a la vez una comunidad para el fin civil y político, para el religioso, para el económico de la industria, de la agricultura, del comercio y del consumo, y para el intelectual de la institución.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna establece que el municipio es la base de la división territorial y de la

¹ Creación de nuevos municipios en México. Procesos y perspectivas.- Jaime Preciado 1 Coronado.- Sácielo.

organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.²

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, de manera que la competencia que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, se debe decidir en las discusiones para la creación de un nuevo Municipio,

² 180318. P./J. 107/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y 2 su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 1838.

sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.³

Del ordenamiento constitucional se advierte un desdoblamiento del gobierno municipal en un órgano unipersonal cual es el presidente municipal, y en un órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, presidido por el propio presidente municipal que lo representa y tiene a su cargo la función ejecutiva; es decir, el esquema de gobierno municipal no cae en el modelo teórico de órganos duales alcalde-concejo, porque el presidente municipal forma parte del órgano deliberan, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad.

Evidentemente, la población, el territorio y el poder o el depositario del mismo, son elementos insubstituibles del municipio, mas no son lo únicos, toda vez que resulta indispensable la presencia de otro elemento. Que regule con carácter obligatorio y coercitivo la organización y el funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y desde luego con sus propios moradores; que determine obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la federación, de los gobernantes y gobernados. Es decir, una regulación legal específica para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y quien gobierna, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus propios ámbitos de validez.

Es importante destacar que el objetivo de la presente Iniciativa es crear un mecanismo legal ágil y factible que permita la creación de nuevos municipios, siempre y cuando no se afecte la vida administrativa, política y democrática de los ya existentes. Tomando en cuenta que la última creación de municipios dado en el estado fue cuando se instituyeron los de Iliatenco, Cochoapa el Grande, Marquelia, José Joaquín de Herrera, y Juchitán, de los que a partir de su creación han generado oportunidades de desarrollo tanto para sus comunidades y habitantes, como para la región en la que se encuentran inmersos.

³ 176520. P./J. 151/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y 3 su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2298

Sin embargo, debido a una reforma generada en septiembre del año de 2012, en la -ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se ha eliminado toda oportunidad de creación de nuevos municipios al eliminar la potestad que tenía el Congreso del Estado de analizar las solicitudes de creación de nuevos municipios exceptuando el requisito de la población mínima de 25,000 habitantes.

Dicha excepción se basaba en que el Poder Legislativo, al momento de deliberar sobre la procedencia de la solicitud podría analizar aspectos como: que la solicitud hubiese sido presentada dos años antes; que sea una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado; y, que en la promoción de la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Excepción que fue eliminada tras la reforma al artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, donde en lugar de regular excepciones a algún requisito, se establecen los mecanismos de comprobación por parte del Congreso del Estado, lo que sin duda alguna genera un obstáculo legal para que un grupo de pobladores de distintas comunidades puedan solicitar que el Congreso del Estado los congrege en un Municipio.

Esto es así, porque existen únicamente 34 de 81 municipios en Guerrero que reúnen el requisito de la población, por lo que el índice poblacional no ha sido un obstáculo para su pleno desarrollo social, político o económico; en consecuencia, la población mínima requerida se puede obviar o soslayar cuando otros elementos como el de identidad, cultural, étnica, usos y costumbres, e infraestructura sean potenciales para su desarrollo, buscando siempre que en la segregación de las comunidades que conformarán el nuevo municipio no genere una afectación o inestabilidad social, política o económica al o los ya existentes.

No debe pasar desapercibido que esta propuesta ha sido motivo de análisis en otras Legislaturas, con iniciativas de las Diputadas Erika Alcaraz Sosa y

Yuridia Melchor Sánchez, sin embargo, han quedado en el tintero, no se ha dado la discusión respectiva, lo que solicitamos se de a la presente propuesta.

Por otro lado, en otros Estados como el de México, la facultad de creación se deja de manera exclusiva al Poder Legislativo, sin mayores requisitos que el que se cuente con criterios de orden demográfico, político, social y económico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

Es por tanto previsible que la creación de nuevos municipios genera una mayor estabilidad policia y de desarrollo para la población, al contar con representantes más cercanos y, sobre todo, que la atención sea más estrecha entre población y autoridades.

La redacción de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes de la reforma de septiembre de 2012, señalaba lo siguiente:

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes, cuando

menos, de que se inicie el procedimiento que previene el Artículo 47 fracción XIII de la Constitución, y los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley;

II.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

III.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

La redacción del actual artículo, señala:

ARTÍCULO 13-A.- El Congreso del Estado será el facultado para decretar la segregación y anexión de localidades dentro del territorio estatal, tomando en consideración lo señalado en el artículo 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P. O. 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012)

Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen; para tal efecto los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar acta de asamblea general de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la segregación y anexión, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales,

los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada.

b) El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

c) El Comité Gestor deberá de presentar la solicitud de segregación y anexión al Congreso del Estado, por la mayoría de los pobladores, anexando copia simple de su respectiva credencial de elector, exponiendo los motivos y causa justificada de dicha solicitud.

d) Asimismo, presentará las Actas de Cabildo actualizadas por medio de las cuales los Ayuntamientos expongan de manera fundada y motivada, su opinión referente a la segregación y anexión.

e) Acta de Anuencia de segregación política, administrativa y electoral expedida por la asamblea de comuneros o ejidatarios del núcleo agrario donde se encuentre asentada la localidad interesada. Si dicha solicitud fuera acreditada de manera favorable, esta deberá ser votada ante el Pleno de esta Soberanía por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros.

III. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motivan su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su eje "Guerrero seguro y de leyes bajo el marco de derechos humanos", establece como objetivo fortalecer la gobernabilidad democrática, a través de actualización de leyes para sustentar legalmente acciones y contribuir al respeto de los ciudadanos y el lograr una administración moderna, eficiente.

Asimismo el Plan Estatal en su eje "Guerrero socialmente comprometido", establece como objetivo el impulsar el ordenamiento territorial urbano, con la finalidad de lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional que garantice la concurrencia y la

corresponsabilidad de los tres órdenes de Gobierno, para el reordenamiento sustentable del territorio.

Aún antes de que México se constituyera en un Estado Federal, el municipio como institución de gobierno y vinculación entre éste y sus ciudadanos ya existía en nuestro país, de tal forma, que en los textos constitucionales que han estado en vigor en nuestra Nación, aún los de carácter centralista, el municipio siempre ha tenido un lugar importante.

Para cumplir este objetivo, se ha establecido una estrategia consistente en analizar y apoyar las necesidades y demandas de remunicipalización en el Estado, que conlleven al mejoramiento de los sistemas de planeación de desarrollo municipal y al incremento del nivel de participación de la comunidad, a través del acercamiento del órgano de gobierno y administración que enfoque su quehacer de manera más cercana a las necesidades de la población para su eficiente, eficaz y pronta resolución a través de la remunicipalización.

La remunicipalización no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de determinado núcleo de población, sino también para resolver simultáneamente los cada vez más graves problemas que enfrentan las localidades pertenecientes al Estado de Guerrero, en cuestiones de seguridad y respeto a los derechos humanos de las y los guerrerenses, dado a que todo hombre es libre y tiene derecho a superarse, también los pueblos se organizan y buscan su autonomía para tener mejores condiciones de vida.

Siendo el municipio la institución social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa, lo cual permite cumplir esta gran tarea encaminada al desarrollo integral en beneficio de los habitantes de la región y nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa podrá asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social.

Con fecha 5 de enero de 1990, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la cual refiere como objeto regir la

organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con fecha 18 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre en materia de creación de municipios, la cual consideraba que ayudaría a mejorar la acelerada dinámica de la convivencia municipal y protegería el porvenir, desarrollo y el fortalecimiento de esta institución política fundamental.

Conforme a la modernización del ejercicio de la administración pública, corresponde buscar el equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de los centros de población que conforman los municipios, con la finalidad de alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de los pueblos originarios y comunidades existentes al interior de la municipalidad.

La creación de nuevos municipios, conlleva a mejores servicios y atención en los servicios básicos, que lo son: educación, salud, vivienda, infraestructura adecuada para la instalación de las oficinas públicas, acceso a tecnologías de vanguardia y mejoramiento en las vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas, que permitan un mejor desarrollo integral de la población, atendiendo a un gasto público y asignaciones presupuestales en la conformación de una nueva municipalidad.

Con lo anterior, se logra una mayor oportunidad y cobertura de los servicios públicos, mejorando con ello los intereses de la población, a través de una mayor participación social que se traduce en una eficacia gubernamental.

Considerando que algunos de los requisitos mínimos indispensables que se requiere para la creación de un municipio, actualmente establecidos en la Ley Orgánica Municipal, se apartan de la realidad en nuestra entidad y de que existen solicitudes de creación de municipios que datan de varios años, se

presenta a esa soberanía la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 12 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para otorgar con independencia de los requisitos establecidos para la constitución de un municipio, una facultad extraordinaria al Congreso del Estado para crear una nueva municipalidad, siempre y cuando existan solicitudes de creación de municipios presentadas en anteriores legislaturas y de que se trate de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura en los términos establecidos en el artículo 13 fracción VI, de contar con recursos suficientes que requiera la administración pública municipal naciente, inmuebles e instalaciones necesarios, para el funcionamiento de los servicios públicos y que los centros de población que lo integren, estén comunicados entre sí. "

IV. Que en el análisis de las iniciativas de referencia, se advierte que las mismas tienen por objeto establecer la excepción para la reunión de uno de los requisitos que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece para la creación de municipios, a partir del cual, el censo general de las poblaciones que integren el proyecto de creación del nuevo municipio podrá ser menor de 25 mil habitantes.

V. Al respecto, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para el estudio de la presente iniciativa, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo papel es generar acciones y políticas concretas que respondan satisfactoria y adecuadamente a las demandas de los gobernados.

Asimismo, es la entidad que actúa como la base de la organización social para constituirse en comunidad política, y se integra por una población plural y diversa, pero que comparte identidades culturales, históricas y simbólicas.

Como entidad gubernamental, el Municipio forma parte de las redes de gobierno, por lo que no puede actuar separado de los estados y la Federación, pero en cuanto a la aplicación de políticas y programas tendientes a mejorar la administración pública, el Municipio ejerce directamente la descentralización, ya que constituye una organización comunal espontánea que el Estado reconoce e incorpora a su estructura.

En éste se refugia lo más elemental de las libertades individuales y de grupo, por lo que es el espacio en el que las decisiones de la colectividad, en aras de mejores formas de asociación política y democrática, encuentran su ambiente natural para ser vivenciadas.

Desde ese criterio, debemos acentuar que el Municipio no es una institución política que sólo ejerce sus responsabilidades de gobierno, ni es tampoco una estructura administrativa que presenta servicios públicos. Desde una óptica más integral es al mismo tiempo gobierno, administración y sociedad.

Estos planteamientos expuestos nos conducen a la cuestión de considerar un fortalecimiento municipal que tome en cuenta las opiniones de la sociedad, porque fortalecer al Municipio no es una cuestión meramente federal, es una cuestión municipal en toda la extensión de la palabra. Así, la atención al ámbito municipal, por parte de la Federación y los estados, conduce al impulso de un federalismo que fortalezca la democracia en todos los órdenes de la vida: en la economía; en la política y en la vida comunitaria.⁴

Bajo ese contexto, atendiendo a que la población de los Municipios se encuentra integrada por miembros de una comunidad que poseen una historia, una identidad, así como tradiciones propias y que por tanto, este sentimiento de identidad permite que sea la propia sociedad la que establezca formas de organización política locales y estreche de manera permanente sus lazos de comunicación entre gobernantes y gobernados como instancia inmediata para escuchar las solicitudes sociales y sus principales reclamos, esta Soberanía, reconoce el legítimo derecho de las comunidades de buscar agruparse en torno a una nueva estructura y administración municipal, a través de la remunicipalización.

En este sentido, el artículo 115, párrafo primero, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 61 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que es atribución del Congreso del Estado erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes

⁴ "El Municipio Mexicano", Instituto de investigaciones Legislativas del Senado de la República, LVIII Legislatura del Senado de la Republica.

del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley.

En ese tenor, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que el Congreso del Estado, podrá crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites, suprimir o fusionar alguno de ellos, con base en criterios técnicos de orden demográfico, político, social y económico; lo anterior previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establezca.

Dicho procedimiento tendrá una duración máxima de un año; una vez alcanzado ese plazo, de no estar concluido el procedimiento, se tendrá que iniciar nuevamente la gestión.

Por cuanto a los requisitos, el artículo 13 de la ley en cita, señala que para la creación de nuevos municipios dentro de los límites del Estado, se tendrá que presentar solicitud por escrito de los interesados al Poder Legislativo, misma que deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Entregar acta de asamblea general certificada, de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la nueva municipalidad, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales, los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada; el comité gestor se renovará cada año por la misma asamblea, asimismo, ningún comité podrá ser reelecto en el período inmediato.

II.- Entregar actas de adhesión donde se manifieste la voluntad de manera expresa de todas aquellas localidades que soliciten crear o integrarse a un nuevo municipio; mismas que deberán ser soportadas mediante copias simples de las credenciales de elector de todos y cada uno de sus habitantes.

III.- El censo general de las poblaciones que integren el proyecto de creación del nuevo municipio, deberá exceder de 25 mil habitantes y tener una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continúa.

IV.- Cuando el municipio o municipios afectados queden con menos de 25 mil habitantes, la solicitud de creación de la nueva municipalidad será improcedente.

V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.

VI.- El Comité Gestor aportará la o las actas de anuencia de asamblea de ejidatarios o comuneros, donde manifiesten su conformidad para que en los terrenos de su propiedad se constituya el nuevo municipio.

VII.- El núcleo de población que se elija como cabecera municipal deberá ubicarse geográficamente en el centro del nuevo territorio municipal, tener un censo no menor de 5 mil habitantes; además de contar con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal y, contar con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos, señalados en esta Ley orgánica; asimismo que los centros de población que lo integren y sean varios, estén debidamente comunicados entre sí.

VIII.- Cuando menos el 50% de los habitantes, deberán estar alfabetizados.

IX.- A solicitud del Comité Gestor, las dependencias de gobierno, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, extenderán la correspondiente constancia de que la nueva cabecera municipal, tiene en funcionamiento los servicios públicos, como son: agua entubada, drenaje, alcantarillado, escuelas, hospital, mercado, rastro, alumbrado público, panteón y cárcel; mismos que podrán ser verificados a juicio del Congreso del Estado.

En esa tesitura, dentro de los requisitos para crear un nuevo municipio se encuentran que el censo general de las poblaciones que integren el proyecto deberá exceder de 25 mil habitantes y que el municipio o municipios afectados queden con menos de 25 mil habitantes

Al respecto, este Congreso coincide con los signatarios de las iniciativas que estos requisitos se han convertido en un obstáculo para la creación de nuevos municipios, al dificultarse

su cumplimiento por las características sociales y geográficas del Estado. Razón por la cual, se considera procedente establecer una excepción para su cumplimiento.

Expuesto lo anterior, derivado del estudio y análisis de las iniciativas de Decreto, toda vez que ambas persiguen el mismo fin, se determina considerar de ambas, aquellas propuestas de mayor beneficio para las y los integrantes de las comunidades con las aportaciones que este Congreso consideró viables, reformando para ello, el artículo 13-A, recorriendo el contenido de los dos artículos siguientes, esto es, reformando el artículo 13-B y adicionando el artículo 13-C.

Así, se considera que la excepción al cumplimiento de ambos requisitos aplique cuando la solicitud de las comunidades que pretendan crear el nuevo municipio hayan sido presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual**, en lugar de los dos años anteriores a su presentación, ello porque dado el procedimiento que debe seguirse, iniciarlo en el tercer año de la Legislatura dejará incompleto el trámite por la conclusión del periodo de ejercicio constitucional.

Por otra parte, se considera oportuno como se propone en una de las iniciativas, establecer como requisito para la excepción, que en la promoción de la formación del nuevo Municipio, los comités o comunidades gestoras, no hayan ejecutado sistemáticamente actos de violencia contra las autoridades o la ciudadanía, ello para evitar la presión o coacción de grupos que radicalizan posturas violentando el estado de derecho. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 13-A.- *El Congreso del Estado, cuando así lo resuelvan, por lo menos, el total de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear municipios, aun cuando no se cuente con la población mínima requerida que establecen las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley, si reúnen los requisitos siguientes:*

I. *Si existen solicitudes de creación del municipio presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual**;*

II. *Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, y*

III. Que en la promoción de la formación del nuevo Municipio, los comités o comunidades gestoras, no hayan ejecutado sistemáticamente actos de violencia contras las autoridades o la ciudadanía.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora propone plasmar en la ley, abonando al principio de certeza, la adición de dos párrafos al artículo 13, que establece la disposición de que entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, deberán distribuirse proporcionalmente los derechos, obligaciones, cargas y pasivos, entre éstos, las deudas, para ello, se deberá contar, con el apoyo del Gobierno del Estado para obtener un estudio financiero-presupuestal con el fin de que el Congreso determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas, quedando de la siguientes manera:

ARTÍCULO 13-. . . .

De la I a la IX

.

El Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando

En el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas. Se deberá contar con un estudio financiero-presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas".

Que en sesiones de fecha 17 y 19 de noviembre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no

habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13-A y 13-B y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 13-A y 13-B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13-A.- El Congreso del Estado, cuando así lo resuelvan, por lo menos, el total de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear municipios, aun cuando no se cuente con la población mínima requerida que establecen las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley, si reúnen los requisitos siguientes:

I. Si existen solicitudes de creación del municipio presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual;**

II. Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, y

III. Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

ARTÍCULO 13-B.- El Congreso del Estado será el facultado para decretar la segregación y anexión de localidades dentro del territorio estatal, tomando en consideración lo señalado en el artículo 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero.

Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen; para tal efecto los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar acta de asamblea general de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la segregación y anexión, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales, los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada.

b) El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

c) El Comité Gestor deberá de presentar la solicitud de segregación y anexión al Congreso del Estado, por la mayoría de los pobladores, anexando copia simple de su respectiva credencial de elector, exponiendo los motivos y causa justificada de dicha solicitud.

d) Asimismo, presentará las Actas de Cabildo actualizadas por medio de las cuales los Ayuntamientos expongan de manera fundada y motivada, su opinión referente a la segregación y anexión.

e) Acta de Anuencia de segregación política, administrativa y electoral expedida por la asamblea de comuneros o ejidatarios del núcleo agrario donde se encuentre asentada la localidad interesada.

Si dicha solicitud fuera acreditada de manera favorable, esta deberá ser votada ante el Pleno de esta Soberanía por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C** a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

De la I a la IX. ...

. . . .

El Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando

En el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas. Se deberá contar con un estudio financiero-presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas.

ARTÍCULO 13-C.- El Congreso del Estado podrá suprimir o fusionar municipios cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes, comprobándose para tal efecto la falta de su ingreso fiscal y la prestación de los servicios públicos indispensables; ésta se llevará a cabo a solicitud del Ejecutivo del Estado y tomando en consideración las dos terceras partes de los núcleos poblacionales afectados.

Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.
